

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00209  
De. Luis Ernesto Limas  
Contra. Secretaría Distrital de Movilidad

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Luis Ernesto Limas presentó acción de tutela contra Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que el 28 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción de los Acuerdos de pago No. 2649050 y 2937027.

1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

II. DERECHO INVOCADO

Aduce el accionante que se le amenazan y vulneran sus derechos de petición, buen nombre, habeas data y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

III. SOLICITUD

El amparo de los derechos anteriormente descritos y, en consecuencia, se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición presentada el 28 de febrero de 2020.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 15 de abril de 2020, ordenándose notificar a la accionada.

V. CONTESTACIÓN

La Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que Verificado el estado de cartera del ciudadano Luis Ernesto Limas, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que no reporta los acuerdos de pago Nos. 2649050 de 05/07/2011 y 2937027 de 06/25/2015.

Dijo además, que la solicitud contenida en el derecho de petición presentado por el actor se tramitó en debida forma y, por ende, se emitió Resolución de prescripción No. 35299 de 07/04/2020 por la cual se

prescribe la totalidad del acuerdo de pago No. 2649050 de 05/07/2011, la cual se notificó través del oficio No. 67747-42 de 13/04/2020 y Resolución de prescripción No. 35151 de 02/04/2020 por la cual se prescribe la totalidad del acuerdo de pago No. 2937027 de 06/25/2015, notificada a través del oficio No. 66780-205 de 08/04/2020.

Finalmente, señala que la petición contenida en el SDM 46198 del 28/02/2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante los oficios Nos. 67747-42 de 13/04/2020 y 66780-205 de 08/04/2020 mediante los cuales se notifican las Resoluciones de Prescripción Nos. 35299 de 07/04/2020 y 35151 de 02/04/2020.

En atención a lo anterior, solicita se declare que en este asunto operó el fenómeno del hecho superado o en su defecto se vincule al SIMIT.

## VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

6.2. En ejercicio de esta acción constitucional Luis Ernesto Limas presentó acción de tutela contra Secretaría Distrital de Movilidad, al considerar que ésta le vulnera su derecho fundamental de petición al no dar contestación a la solicitud radicada el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual solicitó la prescripción de los Acuerdos de pago No. 2649050 y 2937027.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición.

6.2. El Art. 23 de C. P. nos dice que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo últimamente nombrado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la

presente Acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*<sup>1</sup> (subraya fuera de texto)

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

### 6.3. CASO CONCRETO

6.3.1 Señaló el actor que el 28 de febrero de 2020, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitud tendiente a que se declare la prescripción de los Acuerdos de pago No. 2649050 y 2937027, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiera recibido respuesta de fondo.

Por ello, el accionante presentó acción de tutela, pues considera, que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no dio contestación de fondo a su petición.

6.3.2. Por su parte, Secretaría Distrital de Movilidad, allegó copia de la respuesta brindada al derecho de petición radicado por el actor, la cual fue debidamente recibida según comunicación telefónica establecida en el número celular 3221409989 relacionado en el escrito de tutela, en el cual, la señora Claudia Quezada (familiar del actor) confirmó el recibo de la respuesta mencionada. Además, manifestó que los acuerdos de pago aquí enunciados ya fueron descargados de las páginas de información del SIMIT.

6.3.3. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada. En ese caso la decisión que pudiese adoptar el juez*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-422/14 M.P. Andrés Mutis Vanegas

*respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*". (Sentencia T-642 de 2006) (subraya fuera de texto)

En términos generales, se ha entendido el hecho superado como la satisfacción de lo pedido en tutela. La Corte ha considerado que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, así se configuraba un hecho superado que conducía a la carencia actual de objeto.

Bien es sabido, que cuando la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada; la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de la citada garantía perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en virtud de que la omisión ha sido superada.

Sobre el particular, se ha sostenido: *"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*. (Sentencia T-519 de 1992).

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada, ya que como se mencionó, al afectado ya se le satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva al garantizar eficazmente sus derechos fundamentales, al emitir respuesta a su derecho de petición.

6.3.4. En tales condiciones debe denegarse el amparo invocado por esta vía constitucional. Lo anterior, como quiera que, de conformidad con lo manifestado por las partes, se dio contestación a la petición presentada por el actor, poniendo fin entonces a la vulneración que se colocara en conocimiento de este Despacho Constitucional, convirtiéndose en un hecho superado. (Art. 26 del Decreto 2191/91).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

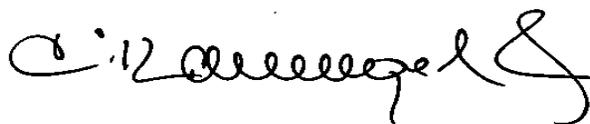
## VII. RESUELVE

7.1. No acceder al amparo constitucional solicitado por Luis Ernesto Limas, por configurarse un hecho superado conforme a lo establecido en la parte motiva.

7.2. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

7.3. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez